

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID

C/ Gran Vía 12
Tfno: 914937071
Fax: 917031648
42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0108184

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1527/2017

Materia: Cláusulas GRI - Resto

Demandante: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
PROCURADOR: Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Demandado: BANKIA SA
PROCURADOR: Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
BANKIA SA

SENTENCIA Nº 567/2018

Madrid, a quince de febrero de dos mil dieciocho

Dña. Teresa De Jesús Fernández De Córdoba Puente-Villegas, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 101 bis de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 1527/2017 promovidos por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el Procurador de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra BANKIA SA, representada por la Procuradora Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobre nulidad de cláusulas abusivas y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se ha presentado demanda ampliada posteriormente de Juicio Ordinario contra la entidad BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre CONDICIONES GENERALES DE CONTRATOS DE FINANCIACIÓN.

SEGUNDO: La demanda resultó admitida a trámite mediante DECRETO de fecha 22-9-2017, en el que con los apercibimientos y advertencias legales, acordó dar traslado de la misma a la entidad demandada para su contestación.

TERCERO: La parte demandada la entidad BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.



Madrid

Firmado digitalmente por IUSMADRID



CUARTO: La Audiencia Previa se celebró el día 22-1-2018, con la asistencia de ambas partes personadas, se desarrolló con el resultado que consta en la grabación audiovisual realizada al efecto. Manteniéndose la cuantía del procedimiento como indeterminada de acuerdo con el Decreto de admisión a trámite de la demanda (artículo 253,2 de la LEC), procediendo en consecuencia la desestimación de la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se ha presentado demanda ampliada posteriormente de Juicio Ordinario contra la entidad BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre CONDICIONES GENERALES DE CONTRATOS DE FINANCIACIÓN.

Con fecha XXXXXXXX, mi mandante y la demandada suscribieron contrato de préstamo hipotecario ante el Notario de Las Rozas de Madrid, D. XXX, con nº XXX de orden de su protocolo. Concretamente, hacemos referencia al préstamo hipotecario nº XXXXXXXX cuyos cargos se realizan en la cuenta con CCC XXXXX propiedad de mi mandante. En virtud de dicho préstamo, mi patrocinado hipotecaba la finca nº XX del Registro de la Propiedad de XXXX.

Como se acredita documentalmente, mi representado abonó como efecto de la Cláusula 5ª de gastos inserta en la Escritura de Préstamo litigiosa, la suma de **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (3.783,34 €)**, por los siguientes conceptos, todos ellos relativos al préstamo hipotecario descrito en el hecho primero:

Concepto Cantidad Documento

AJD	2.535,90 €	3
Notaria	803,13 €	4
Reg. Prop.	135,15 €	5
Gestoría	262,00 €	6
IVA	47,16 €	6
TOTAL	3.783,34 €	

SEGUNDO: La parte demandada la entidad BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales DOÑA XXXXX, contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.

Esta parte sostiene que nos encontramos ante una cláusula negociada entre el prestamista y el firmante de la escritura dentro del marco de la determinación de los elementos de la concesión del préstamo que finalmente suscribiría la parte actora. Sin perjuicio de lo cual, y aunque nos encontrásemos ante una condición general de la contratación, dicho en hipótesis, ello no prejuzga sin más la invalidez de la citada cláusula, pues lo relevante a estos efectos es si ésta se opone a la buena fe y al justo equilibrio de las prestaciones en claro detrimento del consumidor.

La parte actora, se limita a predicar, sin más, la abusividad de la cláusula de gastos, sin ulterior razonamiento o explicación sobre por qué, a su juicio, concurriría dicha declaración de abusividad y omitiendo datos y hechos relevantes en orden al correcto enjuiciamiento de la presente causa. Ello, además de apuntar desde este momento que, cómo veremos, los gastos reclamados en el presente a consecuencia de la pretendida declaración de nulidad fueron expresa y ampliamente negociados y son de cuenta del prestatario por pacto contractual y por previsión legal, sin perjuicio de lo cual, y de declararse la nulidad de cláusula, los efectos económicos no pasan por la restitución dineraria que se persigue de adverso.

La parte actora era perfectamente conocedora de la existencia de la cláusula controvertida y conocía sus implicaciones.

- La parte actora pretende que la abusividad opere de facto sin alegación o justificación alguna sobre la misma, y ocultando datos relevantes, lo que es erróneo e inadmisibles en Derecho. Se limita a transcribir la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, sin entrar a valorar las circunstancias reales y concretas del caso, elemento imprescindible para enjuiciar la posible abusividad de una cláusula como se expondrá más adelante.

- En lo que respecta a la cláusula de gastos, la misma es clara, sencilla y transparente. Los gastos que han sido asumidos cuya devolución dineraria se interesan son de cuenta del prestatario y fueron previamente conocidos y asumidos.

TERCERO: Resulta de aplicación al presente litigio la siguiente doctrina jurisprudencial:

-Según establece la doctrina del Tribunal Supremo con respecto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STS, Civil sección 991 del 27 de septiembre de 2017 (ROJ:STS 3373/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3373):

“Como hemos resaltado en múltiples resoluciones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desde la STJCE de 27 de junio de 2000 (caso Océano vs. Murciano Quintero), ha declarado reiteradamente la obligación del juez nacional de examinar de oficio la validez de las **cláusulas** de los contratos concertados con consumidores «tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello», por varios argumentos básicos:

A) Por una razón de justicia material, en consideración a la desigual posición de las partes en los contratos de adhesión concertados con consumidores (STJUE de 14 de junio de 2012, caso Banesto contra Joaquín Calderón Camino): la situación de inferioridad del consumidor motiva que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 prevea que las **cláusulas abusivas** no vincularán al consumidor. Se trata de una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas. La situación de desequilibrio



existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato. El juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una **cláusula** contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional.

B) Por un objetivo de política general, manifestado en un efecto disuasorio frente a la utilización de **cláusulas abusivas** (STJUE de 26 octubre 2006, asunto Mostaza Claro): «[...] dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de **cláusulas abusivas** en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores».

Esta jurisprudencia del TJUE es reiterada y constante. Pueden citarse, aparte de las ya reseñadas, las sentencias de 21 de noviembre de 2002, C-473/00 (caso Cofidis); 4 de octubre de 2007, C-429/2005 (caso Rampion); 4 de junio de 2009, C-243/2008 (caso Pannon GSM); 6 de octubre de 2009, C-40/2008 (caso Asturcom); 21 de febrero de 2013, C- 472/2011 (caso Banif); 14 de marzo de 2013, C-415/2011 (caso Aziz); 3 de octubre de 2013, C-32/2012 (caso Duarte); 17 de julio de 2014, C-169/2014 (caso Sánchez Morcillo); 21 de enero de 2015, C-482/2013 (caso Hidalgo Rueda); y 29 de octubre de 2015, C-8/2014 (caso Peñalva López).

...No obstante, esta facultad/deber de control de oficio por el juez nacional fue matizada, cuanto a sus efectos temporales, por la STJUE de 28 de julio de 2016, C-168/15 (caso Tomásová), que reconoce en su párrafo 30 que solo a partir de la sentencia de 4 de junio de 2009 , Pannon GSM, «el Tribunal de Justicia indicó claramente que el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional no se limita a una mera facultad de pronunciarse sobre el posible carácter abusivo de una **cláusula** contractual comprendida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello».

CUARTO: Solicita la parte demandante la declaración de nulidad de la Cláusula 5ª inserta en la Escritura de Préstamo suscrita entre las partes con fecha , y como consecuencia de ello la devolución de los abonos realizados por la parte prestataria correspondientes a los Aranceles de Notario y de Registro, sí como gastos de Gestoría antes referidos.

Resultando de aplicación la siguiente doctrina:

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2.015 , dentro del séptimo motivo del recurso de casación, decía con cierta rotundidad: "2.- Sobre tales bases legales, no cabe considerar que la sentencia recurrida haya vulnerado ninguna de las normas legales citadas como infringidas, al declarar la abusividad de la **cláusula**. Baste recordar, en lo que respecta a la formalización de escrituras notariales e inscripción de las mismas (necesaria para la constitución de la garantía real), que tanto el arancel de los notarios, como el de los registradores de la propiedad, atribuyen la obligación de pago al solicitante del servicio de que se trate o a cuyo favor se inscriba el derecho o solicite una certificación. Y quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo (artículo 517 LEC), constituye

la garantía real (arts. 1875 CC y 2.2 LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (art. 685 LEC). En consecuencia, la **cláusula** discutida no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de **cláusulas** que la ley tipifica como **abusivas** (art. 89.2 TRLGCU)". Y en párrafo aparte concluye: "En la sentencia 550/2000, de 1 de junio, esta Sala estableció que la repercusión al comprador/consumidor de los gastos de constitución de la hipoteca era una **cláusula** abusiva y, por tanto, nula. Y si bien en este caso la condición general discutida no está destinada a su inclusión en contratos seriados de compraventa, sino de préstamo con garantía hipotecaria, la doctrina expuesta es perfectamente trasladable al caso". Ahora bien, la nulidad que declara esta resolución de la Sala Primera del TS no arrastra condena a reintegrar cantidades que hubieran sido abonadas por los prestatarios como consecuencia de los gastos notariales o registrales, debiéndose plantear la efectividad de tal declaración.

Con el planteamiento que la citada sentencia de la Sala Primera del TS hace, parece que no puede darse otra respuesta a la **cláusula** en cuestión con relación a su abusividad: es indudable que esta generalización en la imposición al cliente consumidor del abono de todos los gastos notariales y registrales así como los de gestoría que haya intervenido tanto en tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad como ante la oficina liquidadora de impuestos debe considerarse nula, siendo el motivo que se trata de una estipulación no negociada "que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante". El problema que se plantea a renglón seguido que se constituye en esencial, es la posible consecuencia pecuniaria que forma parte del suplico contenido en la demanda, es decir el reintegro de aquellas cantidades abonadas por lo actores por parte de la entidad prestamista.

SAP, Civil sección 1 del 10 de octubre de 2017 (ROJ: SAP Oviedo 2638/2017 - ECLI:ES:APO:2017:2638)

GASTOS NOTARIALES:

La decisión sobre gastos notariales debe tener en cuenta, conforme señala con claridad el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de diciembre de 2.015 , que el interesado en dicha escritura (debe insistirse que se está haciendo referencia a la del préstamo hipotecario exclusivamente) es el prestamista, la entidad bancaria porque "así obtiene un título ejecutivo (artículo 517 LEC), constituye la garantía real (art. 1.875 CC y 2. 2 LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (art. 685 LEC)". A partir de este planteamiento, debe incidirse en la redacción literal de la **cláusula**: "Aranceles notariales ... relativos a la constitución (incluidos los de la primera copia de la presente escritura para la CAJA y, en su caso, los derivados de los documentos acreditativos de las disposiciones), modificación o cancelación de

la hipoteca, incluidas las comisiones y gastos derivados del otorgamiento de la carta de pago". Se generaliza de manera absoluta el cargo al consumidor de los gastos notariales hasta el punto de incluirse la primera copia que correspondería a la entidad prestamista de acuerdo con las normas fiscales, a las que se acude para buscar normativa aplicable desde el momento en que la disposición del Código Civil sobre la compraventa no lo es. La situación así creada es que en esta condición general, que como tal nunca fue negociada, no diferencia entre los gastos que debían cubrir cada una de las partes del contrato. Y en este punto debe volverse, pese a la constante reiteración, a la sentencia del 23 de diciembre de 2.015 cuando dice: "Baste recordar, en lo que respecta a la formalización de escrituras notariales e inscripción de las mismas (necesaria para la constitución de la garantía real) que tanto el arancel de los notarios como el de los registradores de la propiedad, atribuyen la obligación de pago al solicitante del servicio de que se trate o a cuyo favor se inscriba el derecho o solicite una certificación", y añade a renglón seguido esta frase que se señala por enésima, y se pretende que última, vez: "Y quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura del préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista", y lo justifica en tres aspectos: la obtención de un título ejecutivo, citando el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la constitución de una garantía real, reseñando los 1.875 del Código Civil y el 2. 2 de la Ley Hipotecaria ; alcanzando la posibilidad de obtener una ejecución especial de acuerdo con el artículo 685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . No debe olvidarse que en la última de las sentencias citadas de la Sección 6ª de esta Audiencia, la escritura litigiosa englobaba los dos contratos, es decir el de préstamo de la entidad demandada y el de compraventa del prestatario con entidad ajena al procedimiento, a la promotora del edificio que se compraba, lo que está ausente en el supuesto que se examina.

Parece indudable que en el criterio sentado por el Tribunal Supremo, la entidad prestamista es quien debe asumir el pago de los gastos notariales desde la primera copia a los restantes referidos al contrato de préstamo y dejando la compraventa que, como quedó dicho, no se incluye en la escritura litigiosa. En este sentido, y teniendo en cuenta a través del documento aportado con el escrito de demanda (folio 98 de los autos) que el importe total que ascendió a ..., uno de los actores, deberán ser reintegrados por la entidad prestamista, cosa que acoge la sentencia, como consecuencia de lo cual se confirma tal pronunciamiento, decayendo el motivo de la impugnación.

GASTOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

En cuanto a los gastos del Registro de la Propiedad, debe tenerse en cuenta la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad que dispone que "los derechos del Registrador se pagarán por aquel o aquellos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria , se abonarán por el transmitente o interesado". Parece indudable que la hipoteca se constituye e inscribe a favor de la entidad bancaria, la prestamista, de manera que en este extremo la **cláusula** litigiosa invierte la regla de atribución de dicho gasto, lo que se traduce en la obligación de la entidad prestamista de



reintegrar lo pagado por los prestatarios al Registro de la Propiedad, confirmándose de este modo lo establecido en la sentencia discutida que, con toda corrección entiende que el obligado a cubrir dichos gastos correspondientes al Registro de la Propiedad es el prestamista, en el caso presente el demandado.

SAP, Civil sección 7 del 28 de septiembre de 2017 (ROJ: SAP O 2563/2017 - ECLI:ES:APO:2017:2563):

Finalmente en cuanto a los gastos derivados de la inscripción de la hipoteca, la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, dispone que los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las Letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria , se abonarán por el transmitente o interesado, señalando a continuación que los derechos correspondientes a las certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quienes las soliciten.

Es claro que la hipoteca se constituye e inscribe a favor de la entidad bancaria, de manera que en este punto la cláusula litigiosa invierte la regla natural que atribuiría el gasto al Banco y se considera que en efecto es abusiva.

GASTOS DE GESTORÍA

La Sala Primera del Tribunal Supremo no ha abordado esta cuestión en la primera sentencia que resolvía algunos de los aspectos que aquí deben resolverse. Por aplicación del artículo 82. 2, párrafo segundo del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios sobre la negociación individualizada de las **cláusulas** en contratos suscritos con consumidores, la realidad es que no se probó en absoluto la voluntariedad de contratar la gestoría por los actores, lo que exige concluir que se trató de la imposición de tal contratación de los servicios de una gestoría por el prestamista, lo que se presenta como innecesario, suponiendo obligar a un servicio accesorio que no consta solicitado por el consumidor en los términos del artículo 89. 4 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios . En cualquier caso, si los gastos registrales corresponden a la entidad bancaria por ser el principal interesado en la inscripción registral del préstamo, la consecuencia respecto a estos gastos relativos a la tramitación en el Registro deberán corresponder a la entidad bancaria, y por lo que hace a los relativos a la oficina liquidadora de impuestos, es la ausencia de prueba alguna que haya podido demostrar la iniciativa de los prestatarios en la contratación de la gestora señalada, lo que obliga a que sea de nuevo la entidad bancaria quien los cubra.

QUINTO: Con respecto al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

Establece la **SAP, Civil sección 7 del 28 de septiembre de 2017 (ROJ: SAP O 2563/2017 - ECLI:ES:APO:2017:2563):**



“Con respecto a los referidos al **impuesto** sobre transmisiones patrimoniales y **actos jurídicos documentados**. Tal como ha señalado esta Audiencia en sentencias de la Sección 5ª de 26 de mayo de 2017 o de la Sexta de 2 de junio de 2017 , en principio la repercusión sería conforme con la legislación que regula la tributación por este concepto, toda vez que el art. 8 del Texto refundido de la Ley del **Impuesto** sobre Transmisiones Patrimoniales y **Actos Jurídicos Documentados** dispone que "estará obligado al pago del **impuesto** a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: en las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere (letra a); y en la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este **acto** (letra c), aclarando que, en la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el obligado será el prestatario (letra d). Estableciendo el art. 15.1 del mismo texto refundido que la constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente, a los efectos de transmisiones patrimoniales, por el concepto de préstamo. Obligación tributaria a cargo del comprador y prestatario que reitera el art. 68 del Reglamento de este **impuesto** dado que en el mismo al determinar el contribuyente establece que "Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que lo insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan. Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente el prestatario".

Es por ello que en este caso el pago del **impuesto** cuyo reintegro se postula, corresponde a los actores quedando por completo al margen la entidad financiera. En la medida, además, que la cláusula no limita la autonomía del consumidor privándole de su derecho a gestionar personalmente el pago de los tributos antes mencionados, como quiera que la liquidación y pago del **impuesto** sobre los **Actos Jurídicos Documentados** es obligación que incumbe al consumidor por lo que, de encomendar tales gestiones a tercero, a él corresponde la remuneración de dichos servicios, y como quiera que alegado que el pago de los servicios de gestoría lo es por la tramitación de aquellos conceptos, y no para la constitución de la hipoteca (de hecho en la factura se identifica al prestatario como contribuyente), sin que este extremo sea negado expresamente en la oposición al recurso, también debe estimarse el recurso en este punto.

SEXTO: Por todo lo establecido anteriormente procede concluir estimando parcialmente la demanda, en aplicación de la doctrina citada al presente supuesto.

Con respecto a las costas, al haberse estimado parcialmente la demanda, no se hace imposición a las partes en aplicación de lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXX en representación de D. XXXX, de Juicio Ordinario contra la entidad BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Dña. XXXXX sobre CONDICIONES GENERALES DE CONTRATOS DE FINANCIACIÓN.

DECLARANDO ABUSIVA LA CLÁUSA DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO LITIGIOSA DESCRITA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, restableciendo la situación de hecho y derecho existente antes de la estipulación.

- CONDENANDO A LA DEMANDADA al abono al demandante de la cantidad de 1.200,28 euros por los conceptos de Aranceles de Notario y Registro, así como los gastos de Gestoría. MÁS LOS INTERESES LEGALMENTE APLICABLES desde la fecha de interposición de la demanda. No se concede el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, motivo por el que se estima parcialmente la demanda.

Sin hacer expresa condena de las Costas causadas en esta 1ª Instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta IBAN ES55 0049 5284 0000 04 1527 17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá realizarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo “beneficiario”: Juzgado de 1ª Instancia nº 101 bis de Madrid; y en el campo “observaciones” o “concepto” habrán de consignarse los siguientes dígitos: 5284 0000 04 1527 17.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando, y firmo.

La Juez/Magistrada Juez



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1202872972208654007884**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA PUENTE-VILLEGAS, LAURA FUENTES LILLO